

COMUNICADO No.20

A.N.A.



OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACION E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA – EJERCICIO ILEGAL Y ENCUBRIMIENTO

Según lo preceptuado por el artículo veintitrés (23) de la Ley 1673 de 2013, toda persona que ejerza la actividad de evaluador en el territorio nacional está en la obligación de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA y una vez inscrito el evaluador se obliga, no sólo al cumplimiento del código de ética, las obligaciones y deberes y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagrados en la Ley del Avaluador, sino también a las normas de autorregulación expedidas por la ERA que autorizó la inscripción.

En el caso de A.N.A., las normas de autorregulación son estudiadas y propuestas por el Comité Normativo y discutidas y aprobadas por el Consejo Directivo Nacional y se incorporan al Reglamento Interno de la Entidad, el cual es enviado al evaluador junto con los estatutos en el momento en que se le notifica que fue inscrito en el RAA.

Además de lo anterior, el párrafo segundo (2) del artículo mencionado establece un término de veinticuatro (24) meses para que las personas que ejercían, ejercen, o desean ejercer la actividad valuatoria en el país, surtan su trámite de inscripción con la respectiva ERA, sin que incurran en ejercicio ilegal de la actividad valuatoria.

El término anterior empezó a correr a partir del once (11) de mayo de 2016, fecha en la cual cobró ejecutoria la Resolución No. 20910 de 2016 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se otorgó el reconocimiento de A.N.A. como primera ERA.

Todo lo anterior significa que a partir del doce (12) de mayo de 2018 la persona que ejerza la actividad valuatoria sin cumplir con los requisitos establecido por la ley 1673 de 2013, es decir, estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, incurrirá en el ejercicio ilegal de la actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno (9) de la misma disposición. En la misma falta incurrirán aquellas personas que permitan o encubran el ejercicio ilegal de la actividad. (Artículo 10).

El ejercicio ilegal o su encubrimiento son objeto de sanción, la cual será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas sanciones se impondrán de acuerdo a lo previsto por el Estatuto del Consumidor, es decir, la ley 1480 de 2011.

CONTÁCTENOS

 autorreguladornacionaldeevaluadores

 @avaluadoresana

comunicacionesana@ana.org.co

Línea a nivel nacional: 01-8000 423 640

Bogotá: (1) 745 4265

A.N.A. conformado por 18 gremios, que por su gran experiencia y trayectoria nos dan un gran respaldo.

